000508/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., R. E. c/ F., D. J. s/ MEDIDA CAUTELAR -EMBARGO PREVENTIVO-"**, Expte. Nro. 508/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 202/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 8 recurso de apelación contra la resolución de fs. 8 y vta. que rechazó la medida cautelar solicitada con fundamento en lo previsto por el art. 214 inc. 2 del CPr y 71 inc. b) de la Ley XIV1.

A fs. 10/12 expresa agravios acusando arbitrariedad e ilegalidad en lo resuelto, desconociendo que lo solicitado constituye una consecuencia de la falta de contestación de la demandada. Se queja por la ausencia de fundamentos dados por la juez y colige que la denegatoria finca en que la comparecencia extemporánea del demandado a fs. 496 de la causa principal hizo cesar el estado de rebeldía.

Le causa agravio también que no se tuvo en cuenta que su parte solicitó la medida cautelar con base en los arts. 64 y 214 inc. 2 y 360 inc. 1 del CPr. en cuanto la incontestación de la demanda atribuye el reconocimiento de verdad de los hechos expuestos en la demanda y que la posterior comparecencia no perjudica la subsistencia de las medidas que se hubieren decretado.

Afirma que según la recta

interpretación de los arts. 64 a 65 del CPr la medida cautelar subsiste luego de la comparecencia del rebelde como también subsiste el derecho de solicitar una medida cautelar luego que el demando haya perdido el derecho a contestar la acción.

II.- De las constancias del expediente surge que el actor aquí recurrente, solicitó la traba de embargo preventivo con fundamento en el art. 64 del código de rito al que remite el art. 71 primer párrafo de la Ley XIV-1 invocando además sin perjuicio de ello, en respaldo del embargo peticionado invoco los arts. 214 inc 2 y 71 inc. b) Ley XIV-1 DJPCh.

Cabe señalar que la referida norma, alude a situaciones derivadas de la sustanciación del proceso que son susceptibles, por sí mismas o juntamente con otras constancias, de acreditar la verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión deducida en la demanda. Se trata de supuestos especiales en que la ley presume la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.

En el caso, la demanda principal fue incoada contra P. P. SRL y el socio gerente, Sr. F. con fundamento los arts. 59, 157 y 54 LSC por la falsa registración en cuanto a fechas de alta y cese, remuneración, reteniendo además la porción del salario destinado a aportes de la seguridad social e incumplimiento con el posterior deber de ingresar dichos fondos al sistema.

A fs. 488 de la causa principal, P. P. S.R.L. informó la apertura de su concurso preventivo y contestó demandada. En tal sentido reconoció el ingreso laboral a partir de 5/12/2014, la categoría laboral y

que las remuneraciones eran abonadas en cuenta bancaria. En cambio controvirtió el monto del salario, la fecha de cese de la relación laboral, la falta de entrega de los certificados del art. 80 LCT.

A fs. 493 y a solicitud de la actora, se declaró en rebeldía al socio gerente, aquí demandado. Tal estado cesó el día 5 de septiembre (fs. 497) por su comparecencia el día 31 de agosto (fs. 496).

Frente a ello, el actor solicitó la medida cautelar que aquí se trata con los fundamentos ya señalados y rechazada por la Sra. Juez a fs. 7 vta. de las presentes actuaciones expresando "En atención a lo manifestado por los peticionantes en el ap. II.- de fs. 5 vta. Y lo que surge de las constancias de fs. 496/497 y estado de los autos principales".

III.- Sentados los antecedentes corresponde señalar que la medida cautelar fue solicitada en la misma fecha en que se proveyó la comparecencia del codemandado cesando su rebeldía, de allí que, pese a la falta de fundamentación explicita por parte de la sra. Juez actuante, cabe colegir que fue denegada por no existir, al momento de su petición, el presupuesto procesal invocado por la actora previsto en el art. 63 del CPr.

La norma dispone que, desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, podrán decretarse las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio. Ello por cuanto la declaración de rebeldía genera en principio una presunción acerca de la verosimilitud del derecho reclamado por la otra parte.

No obstante, a partir de la

comparecencia del rebelde son inadmisibles las medidas cautelares que se requieran con exclusivo fundamento en la incomparecencia o el abandono (Palacio - Alvarado Velloso "Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, T. 3 p 61).

Se señala que la mera falta de contestación de la demanda no autoriza a la traba de medidas cautelares. Tampoco son admisibles las medidas de que se trata frente a la hipótesis de que al tiempo de requerírselas, el rebelde haya comparecido (aut y op cit. P. 57),

De allí que devienen inadmisibles los agravios pretendidos en tal aspecto.

Es cierto que el codemandado no contestó demanda, y en tal sentido argumenta que resulta operativa la norma contenida en el art. 214 inc. 2 y por remisión, la del art 360 inc. 1, pero olvida el recurrente que la demandada litisconsorte sí ha contestado demanda controvirtiendo algunos de los extremos por él invocados y que inciden plenamente en la indemnización que reclama y debilitan fuertemente la presunción de verosimilitud del derecho que reclama, que otorga la falta de contestación de la demanda.

Ello sumado a la cesación de la contumacia del accionado y la falta de aporte, por parte del recurrente, de un elemento diverso a la rebeldía y falta de contestación de la demandada en orden a satisfacer los restantes recaudos exigidos para la concesión de la medida cautelar (arts. 198 y sgtes del CPr).

En tal sentido se ha dicho que "A los

fines cautelares, la rebeldía establece una presunción favorable a la pretensión de la actora por lo cual opera de un modo automático para la procedencia de la medida precautoria, por lo que en este supuesto no se requiere justificar la verosimilitud del derecho. No obstante, la existencia de un litisconsorcio impide efectivizar esa presunción si los demás accionados contestaron la demanda argumentando contra la pretensión actora lo que aparta la cuestión de lo previsto por los arts. 212 y 63 del CPr y la sujeta a los requisitos generales sobre la procedencia de las medidas cautelares (CNCiv., Sala I 4/2/91 SAI sums. C0020184 y C0020777 cit. por Atilio Carlos Gonzalez en glosa al ar5t. 64 en "Cod. Proc. Civ. y Com…" Dir por Highton y Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2004, T. 2 p. 32)

Tales razones bastan para rechazar el recurso interpuesto.

IV.- Las costas de la Alzada, atento el tramite inaudita pars, se imponen por su orden (art. 69 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13, 32, 46 y ccs.) A tales fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 8.

2) Imponer las costas de esta instancia

por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales a los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V. conjuntamente en el uno por ciento (1%) de los que le sean regulados por su actuación en el proceso principal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS